

El Jurado Médico-Farmacéutico

REVISTA SEMANAL

DE MEDICINA, CIRUGIA Y FARMACIA

FUNDADA EN EL AÑO 1880

(ECO IMPARCIAL DE LA CIENCIA Y DE LOS INTERESES PROFESIONALES)

ÓRGANO OFICIAL DE LAS ASOCIACIONES MÉDICO-FARMACÉUTICAS DE LOS DISTRITOS DE ALIAGA, HIJAR, VALDERROBRES (TERUEL)

DE LA ACADEMIA MOLINESA (GUADALAJARA)

Y DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE PROPAGANDA PARA LA INCINERACION CADAVERICA

DIRECTOR FUNDADOR

D. LADISLAO VALDIVIESO Y PRIETO

DIRECTOR PROPIETARIO

D. DÍO A. VALDIVIESO Y PRIETO

El JURADO se encargará gratuitamente de activar los expedientes gubernativos y todo género de reclamaciones médico-farmacéuticas en los centros oficiales.

Dará su parecer en las consultas que de legislación vigente le dirijan, siempre que proceda su concurso, para las aclaraciones que se estimen legítimamente necesarias.

Publicará, siguiendo un riguroso turno de fechas, los remitidos que envíen los suscriptores, en consonancia con nuestro programa y los intereses científicos y profesionales que defendemos.

También dará cabida á cuantos casos clínicos notables se nos participen, para enseñanza particular y engrandecimiento general de la ciencia patria.

Es partidario de la asociación voluntaria, confederando los distritos, en cuyos presidentes se delegará la representación provincial ó regional, la que, á su vez, delegará en los de la provincia, para la constitución de la Asociación general española de las clases médicas.

Precios y condiciones de suscripción. Madrid, un mes, una peseta. Provincias, semestre, 5,50 id; año, 10 id.; Extranjero y Ultramar, semestre, 12 id., oro; año, 20 id. Las suscripciones, por medio de correspondientes, en provincias y extranjero, 6, 12 y 24 pesetas respectivamente. Los pagos adelantados. Provincias, por inscripciones de numerario remitidas por orreo, y Extranjero y Ultramar, por letra de fácil cobro y certificada su remisión.—Se considera suscriptor á todo el que, aunque no renueve la suscripción, no avise su baja y siga recibiendo los números, así como á cuantos se le remitan y no los devuelvan á su procedencia, avisando su devolución por tarjeta postal ó carta.

Los anuncios, según los precios marcados en los espacios cuadrículados, incluso 0,10 por el timbre de cada uno y envío de comprobantes, y convencionales si se piden otras dimensiones, y su pago es por trimestres anticipados. Sólo se anuncian productos definidos y de eficacia comprobada.

EL JURADO MÉDICO-FARMACÉUTICO se publicará en Madrid cuatro veces al mes, los días 7, 14, 21 y 28.

Redacción y Administración: Valverde, 48 y 50, principal.

SUMARIO

Sección profesional: Al señor fiscal de la Audiencia de Valencia: Para formular y ampliar la denuncia contra la exacción ilegal del timbre del Colegio provincial de Médicos.—La semana, por Gil Blas.—**Sección científica:** Revista de revistas. Alcance de los conocimientos últimos: Aptisina. Arsitriol. Carbolysiformo. Crataegus oxicantha. Dermógeno. Diosmal. Diurecina ó diuracina. Ferrisol. Filmaron. Flavoidina. Formasal. Formasal (Compuestos de). Glicomorrurn. Guayacacodilo. Guayalina.—Empleo del cinamato de sosa en la tuberculosis pulmonar. Tesis del Doctorado de D. Salvador Echevarría: Conclusiones.—**Sección oficial:** Gaceta oficial Médico-farmacéutica. Colección mensual de leyes, decretos, Reales órdenes y circulares, etc. (continuación).—Los incapacitados en el trabajo.—Noticias.

Sección profesional.

AL SEÑOR FISCAL DE LA AUDIENCIA DE VALENCIA

Para formular y ampliar la denuncia contra la exacción ilegal del timbre del Colegio provincial de Médicos.

La exposición y denuncia que nuestro director redactó y suscribió en el editorial de nuestra Revista del día 21, contra la exacción ilegal del timbre de tres pesetas, que exige el llamado Colegio provincial obligatorio de Médicos, de Valencia, ha sido reproducida y comentada por algunos colegas diarios de dicha capital, cooperando á tan grave denuncia con razonados comentarios y valiosas testificaciones.

La Voz de Valencia, de 26 de Agosto, previos

sinceros conceptos, en los que evidencia la gravedad de los hechos denunciados, reproduce el artículo, y lo comenta con los siguientes párrafos:

«Creemos que el digno señor presidente de la Audiencia de Valencia, lo mismo que los demás funcionarios del orden judicial, que exigen el sello de tres pesetas en las certificaciones médicas que se les presentan, lo hacen porque han encontrado establecida aquí esta práctica, y nadie ha reclamado contra ella.

»Entendemos, pues, que ninguna responsabilidad legal les cabe; pero como nos parecen muy fundadas las razones que contra ese arbitrio del Colegio Médico de Valencia, se expresan en el artículo que hemos transcrito, esperamos que fijarán en ellas su atención, y, si las encuentran justificadas, acordarán lo que sea necesario para evitar que siga exigiéndose ese arbitrio, que, al no ser obligatorio por la ley, revestiría el carácter de una exacción ilegal.»

Este colega confirma los hechos, base de nuestra condicional denuncia; así lo expresa la declaración que ponemos en cursiva: «el digno señor presidente de la Audiencia de Valencia, lo mismo que los demás funcionarios del orden judicial, que exigen el sello de tres pesetas en las certificaciones médicas que se les presentan. Este espontáneo testimonio público es bastante para que, desde luego, se formule la denuncia, y la tenga por hecha el fiscal de dicha Audiencia.

En cuanto á la excusa de nuestro colega,

sólo plausible por lo misericordiosa, de que dichos funcionarios públicos *han encontrado establecida aquí esta práctica*, y nadie ha reclamado contra ella, le replicaremos que, primero, ha de probar que todos los dichos funcionarios han ingresado en sus destinos con posterioridad á dicha exacción ilegal; y segundo, que, aun dado este caso, en manera alguna puede serles de justificación la persistencia de un abuso, de una irregularidad, y mucho menos en los que, por su ejercicio, son los más obligados á la observancia de las leyes; excusa aún menos aceptable por referirse á actos delictivos, cada uno de ellos penado por la legislación vigente, como el mismo colega, con buen criterio, así lo reconoce, al declarar que tal arbitrio, «al no ser obligatorio por la ley, revestiría el carácter de una verdadera exacción ilegal», delito que es el que resulta cometido insistentemente por el citado Colegio de Médicos, con la notoria cooperación del presidente y demás funcionarios judiciales de la Audiencia de Valencia.

El Correo, de la misma capital, del 25 de Agosto, igualmente lo reproduce, y asimismo testifica y ratifica el testimonio de su otro colega *La Voz de Valencia*, afirmando que dicho Colegio «cobra á todo aquel que necesita de un certificado médico, para justificar su ausencia de los actos judiciales», el timbre de tres pesetas. Es, pues, un hecho probado la exacción ilegal del Colegio Médico.

El Radical, de la misma población y de la misma fecha, no reproduce dicho artículo, pero lo comenta en los siguientes términos:

«Por ser de interés público, y para evitar abusos intolerables que deben corregirse, llamamos la atención sobre un artículo que, en forma de exposición, dirigida á los señores ministros de Gracia y Justicia y de Gobernación, inserta la importante revista madrileña *EL JURADO MÉDICO-FARMACÉUTICO*, en su último número del 21 del presente mes.

En dicho artículo se denuncian hechos gravísimos, que afectan á una Corporación que, según se desprende, no está autorizada por las leyes á cobrar del público impuesto alguno. Se censura, á la vez, al presidente de esta Audiencia, por hacerse solidario de los actos del Colegio Médico de Valencia, cuya existencia legal es, por lo menos, discutible, desde el momento que no ha podido conseguirse la colegiación obligatoria de toda la clase médica de España.

El Sr. Gil y Morte, presidente del Colegio Médico, debe estar enterado de este asunto.

¿Podría decirnos el Sr. Gil y Morte en qué se invierte el valor de los 800 sellos de tres pesetas que tiene presupuestados el Colegio de su presidencia como uno de los principales ingresos?

¿Acaso ha fundado algún Montepío para

médicos ancianos é inútiles para la profesión?

El Sr. Gil y Morte, que tanto interés ha demostrado para presidir esa Corporación, como buen demócrata y republicano, no debió consentir la creación de ese impuesto ilegal, que viene á recaer, por lo general, en gente pobre.»

De la información de estos tres colegas, resulta probada la exacción ilegal, y tanto sus respectivos ejemplares, como el núm. 30 del *Boletín oficial del Colegio de Médicos de la provincia de Valencia*, en cuya página 8, *Proyecto de presupuestos para el año 1903*, apartado *Ingresos*, figura en primera partida: «Por venta de 850 sellos de tres pesetas, 2.550 pesetas», deben unirse al ejemplar de nuestra revista, número 547, publicado el 21 de Agosto, en cuyo editorial se inserta la exposición-denuncia, suscrita por nuestro director, y encabezar y abrir con ellos el proceso, al que también deberán concurrir los exaccionados, en virtud de revisión de autos y desglose ó testimonio de todas las certificaciones que tengan el timbre del Colegio de Médicos, como *cuerpos de delito y prueba plena de delincuencia*, de cuyas certificaciones debe sacarse detallada relación de nombres y domicilios de los predichos exaccionados, para que esa serie de exacciones ilegales reciban la sanción penal que en justicia les corresponda.

El señor fiscal de la Audiencia de Valencia, seguramente, no necesitará de estímulos en defensa del cumplimiento de nuestras leyes, y en persecución de graves delincuencias, *probadas notoria y públicamente*, que exigen sanciones en garantía de la autoridad legal y del derecho público, sin que por esto, que suponemos de indubitable resultado, desistamos de llevar á los Cuerpos Colegisladores este grave asunto, engendrado por la asociación del caciquismo y la oligarquía.

Damos por hecha la denuncia al señor fiscal de la Audiencia, con la reserva de nuestro derecho á mostrarnos parte.

LA SEMANA

El Siglo Médico, en su sección de consultas, publica la siguiente pregunta:

«¿Cuándo empezará á regir la Instrucción de Sanidad: al terminar el contrato actual ó en el momento en que se constituyan las Juntas municipales, ó desde que se publicó la Instrucción, ó empezará á regir en primeros de Enero?»

El mismo colega publica la respuesta siguiente:

«La Instrucción de Sanidad empezará á regir cuando se halle aprobada por el Consejo de Estado, aunque ahora se van ya constituyendo los organismos por ella dispuestos.»

Este que sí, que no, y qué sé yo, del *aunque*, que resulta una rama de *peros*, pues eso de empezar á re-

gir, en plazo indeterminado, *aunque ahora se van ya constituyendo los organismos por ella dispuestos*, resulta un *pero* más excepcional, aún, que la *pera* que dió un olmo, que cita Gracián, motiva los justos comentarios que hago míos, y copio servilmente de mi estimado colega *La Farmacia Española*:

«Si es así, claro es que la provisión de titulares deberá hacerse con sujeción á lo dispuesto en el reglamento de 14 de Junio de 1891; la apertura de oficinas de farmacia y la visita de inspección de las ya establecidas que cambien de dueño, deberán practicarse como disponen las ordenanzas de 18 de Abril de 1860; el nombramiento de subdelegados de Sanidad con arreglo al reglamento de 28 de Julio de 1848, y así todo lo demás, atemperándose, sin quitar ni poner, primero á la ley orgánica del ramo, y después á las disposiciones hasta ahora vigentes, decretos, ordenanzas, reglamentos, Reales órdenes, etc.

Y si no es así, deberá decirse con toda claridad, en términos precisos y al alcance de todos, evitando de esta suerte dudas y vacilaciones y aun intrigas de todas clases, que seguramente derramarían por esos pueblos perturbaciones sin cuento, y entre los profesores intranquilidades y luchas y perjuicios positivos.»

Ahora sólo falta que nuestro colega *La Farmacia* haya tomado en serio el carácter oficioso, que se deduce del texto de la respuesta de *El Siglo*, y resulte que no lo sea, *circunstancia que bien pudiera acontecer...*

Por lo pronto, eso de que la Instrucción *empezará á regir*, está desmentido por el director general de Sanidad, y más aún por los hechos, el de existencia de un nuevo Consejo de Sanidad, el nombramiento de los dos inspectores generales, la convocatoria para la elección de Junta de gobierno y patronato, etc.

Es decir, que está vigente en cuanto su organización y funcionamiento es posible que los sea, y así bien claro lo expresa, al tratar del ingreso en el cuerpo de los Titulares, la Instrucción general de Sanidad pública.

Esto bajo el supuesto de que el decano de la prensa no actúe de *Gaceta de cámara*, revocando los decretos publicados en la oficial *Gaceta*.

El criterio colectivo de redacción de nuestro colega *El Siglo Médico*, no implica, sino que se opone á que exprese el criterio individual de sus ilustres redactores, y esas respuestas, redactadas con demasiado desahogo, no deben interpretarse como singular manifestación de uno de sus redactores, en menoscabo de la iniciativa respectiva y del criterio particular de cada uno de ellos, entre los que existen muy distintos y hasta contrarios ideales; por ejemplo, colegiador y anticolegiador, partidario y opuesto á la dirección general de Sanidad, etc.

Es, pues, seguro, salvo que se rectifique el director general de Sanidad, que el decano de la prensa, usando un modismo de su uso, haya hablado por no callar, respondiendo por cuenta propia, ambiguamente, para que su opinión se pueda interpretar robustecida con autoridad ajena.

Me felicitaría ser desmentido en mi exceso de malicia.

**

Escritas las cuartillas que preceden, me entera un amigo que en la *Gaceta* del 30 de Agosto, se publica una Real orden de 28 del mismo mes, dirigida á los señores gobernadores de provincia; su texto es el siguiente:

«Habiéndose suscitado y formulado dudas acerca de los posibles antagonismos que la nueva Instrucción general de Sanidad, podría establecer entre sus preceptos y las organizaciones ya existentes en algunos Municipios para el servicio de la asistencia domiciliaria de los enfermos pobres, mediante facultativos constituidos en cuerpo especial y reglamentario, así como también sobre el régimen de los laboratorios de higiene y de análisis sanitarios, sostenidos por Diputaciones provinciales y Ayuntamientos; teniendo en cuenta que la nueva organización sanitaria tiene por objeto exclusivo, el de atender los servicios, subsanar las deficiencias de éstos, y como fin complementario, el de armonizarlos debidamente:

S. M. el Rey se ha dignado disponer que las Diputaciones y Ayuntamientos que se encuentren en este caso, continúen sosteniendo los servicios en la misma forma que ahora existen, enviando los reglamentos y disposiciones por que sus organismos se rijan al Real Consejo de Sanidad, para que éste emita su dictamen, basado siempre en el más absoluto respeto á los derechos legalmente adquiridos, que repetidamente se recomienda en la referida Instrucción general de Sanidad de 14 de Julio próximo pasado. —De Real orden lo digo á V. S. etc.»

En esta misma *Gaceta* se publica, preferentemente, otra Real orden por la que, durante la ausencia del director general de Sanidad, D. Carlos María Cortezo, se encarga del despacho de los asuntos de la dirección general de Sanidad, al señor subsecretario de Gobernación.

Y ahora que haga los comentarios el que quiera.

**

Continúan las intoxicaciones ó envenenamientos por la ingestión de leches, no descompuestas, si sofisticadas, según lo prueba la comunicación dirigida por el Laboratorio municipal el día 29 de Agosto, á los Juzgados correspondientes, de los dos puestos de venta denunciados y de otro ambulante. Estas denuncias, como muchas otras anteriores, sirven de castigo á la curia, que trabaja gratis, con costas al Estado, que paga el papel de oficio. Los envenenadores... buenos, ¡gracias!

De viruela, si no lo mismo, peor que en la anterior semana; el 30 del mes pasado se han conducido cuatro niños variolosos de la casa núm. 131 de la calle de Santa Engracia, al llamado Hospital de epidemias. En la calle de Villalar también existe otro foco, en donde á primero de mes ha fallecido una sirvienta, y actualmente existe otra contagiada.

La prensa de la mañana del día 3, publica «que el gobernador ha impuesto dos multas de 100 pesetas á dos médicos que asistieron á dos atacados de viruela y no dieron conocimiento de la enfermedad á las autoridades». (*El Liberal*.)

En resumen: que entre casos declarados y casos no declarados, la viruela va cuidiendo de manera alarmante.

Después de los casos de peste bubónica, referidos á Oporto, han circulado rumores de haber ocurrido casos de tifus en Santander. ¿Hay algo de cierto en estas noticias?

Celebraré que se desmientan, y asimismo que no tenga que dar más información del curso de la epidemia variolosa en la semana próxima.

GIL BLAS.

Sección científica.

REVISTA DE REVISTAS (1)

ALCANCE DE LOS CONOCIMIENTOS ÚLTIMOS

Aptisina.—Arsitriol.—Carbolysoformo.—Crataegus oxicantha.—Dermógeno.—Diosmal.—Diurecina ó diuracina.—Ferrisol.—Filmaron.—Flavoidina.—Formasal.—Formasal (Compuestos de).—Glicomorrum.—Guayacacodilo.—Guayalina.

Aptisina.—Compuesto de guayacol y una combinación de potasio, guayacol sulfonado y petrosulfol; polvo oscuro, higroscópico, soluble en cuatro partes de agua. Por su mucha delicuescencia se prescribe en cápsulas, dos decigramos de producto activo, ó en jarabe, del 5 al 6 por 100. Se recomienda en la tuberculosis, bronquitis crónicas, etc.

Arsitriol.—Nombre que también se da al glicero-arseniato de calcio.

Carbolysoformo.—Solución compuesta de 2 por 100 de lysoformo y de 1 por 100 de creosol; es clara, límpida; no tiene el olor desagradable de todos los derivados del fenol, ni tampoco la toxicidad del ácido fénico.

Se preconiza como un buen desinfectante, muy eficaz en la destrucción de *stafilococcus*.

Crataegus oxicantha.—Sólo se han empleado las flores, con las que se prepara una tintura, que se prescribe contra los desarreglos funcionales del corazón, á la dosis de 10 gotas, tres ó cinco veces al día. De sus acciones fisiológica y terapéutica, sólo se hace constar que no es diurética, ni se intenta reemplazar con este medicamento á la digital purpúrea.

Dermógeno.—Preparación que contiene de 40 á 60 por 100 de óxido de zinc.

Se usa para la cura tópica de ciertas dermatosis húmedas.

Diosmal.—Extracto de petróleo-éter-alcohol, de las hojas de *buchú*. Contiene los constituyentes del aceite esencial, diosfenol y un 4 por 100 de glucósida de diosmina.

Se prescribe en píldoras de decigramo, ó cápsulas de 2 decigramos, para tomar tres veces al día.

Como el *buchú*, se emplea en las mismas afecciones genitourinarias.

Diurecina ó diuracina.—Teobromina acetyl-metileno-disalicilato, que se afirma que contiene 30 por 100 de *teobromina* y 55 por 100 de ácido salicílico de aldehído fórmico. Insoluble en los jugos gástricos; se considera un hecho que, sin sufrir alteración alguna, pasa por el estómago, siendo en los intestinos en donde, mediante sus secreciones alcalinas, se pone en condiciones su energía terapéutica.

Se prescribe en las hidropesías, á la dosis de 3 decigramos, cada dos horas, con observación á sus efectos.

Ferrisol.—Combinación del ácido cinámico y guayacol. Se prescribe capsulado por decigramos; al día de 2 á 5 cápsulas.

Filmaron.—Producto obtenido de un extracto del helecho macho; es un ácido amorfo, polvo parduzco, ligero, insoluble en el agua, y difícilmente en el alcohol y el benzol, y soluble en todos los demás

disolventes. Se le reputa de un buen tenífugo. Se administra á la dosis de 0,25 á 0,50 gramos, asociado á un catártico.

Flavoidina.—Derivado de la quinolina, al que se considera con iguales efectos antipiréticos y anti-sépticos.

Formasal.—Producto de la condensación del formaldehído con ácido salicílico, para el que ha obtenido privilegio la Liberty Chemical Co. de Philadelphia. Se le describe como un ácido metileno disalicílico; polvo blanco de crema, insípido, granular, que se funde á los 245° c., insoluble en el agua y en el benzol; ligeramente soluble en el cloroformo, y muy soluble en el éter y alcohol.

Formasal (Compuestos de).—La misma casa da este nombre á preparados constituidos con el formasal, y expende sales terrosoalcalinas, que titula Calformasal, Strongformasal y Basiformasal; por las sales alcalinas Bediformasal, Litiformasal, Ammonformasal y Kaliformasal; y por las sales metálicas Yperformasal, Zincformasal, Alumiformasal y Bisformasal.

A las sales terrosoalcalinas, y también á las metálicas, las atribuyen gran eficacia en las afecciones gastrointestinales, y á las sales alcalinas, más excelentes aún para combatir la diatesis úrica.

Las dosis de los formasales terrosoalcalinos, de 15 á 30 gramos al día, y más, según sus efectos; los metálicos, proporcional á sus bases de hierro, zinc, aluminio, cadmio, cobre, etc., por centigramos, y las alcalinas de 5 á 15 gramos, compartidos en varias veces en las veinticuatro horas.

Esta misma casa amplía esta clase de combinaciones á los alcaloides, y, entre otros, prepara la de cafeína con una de las cuatro sales alcalinas del ácido metileno disalicílico, citados anteriormente, al que nombra *cafformasal*.

Glicomorrum.—Producto de combinación de glicerofosfatos é hipofosfitos, con algunos reconstituyentes más activos del aceite de hígado de bacalao, del que se considera buen sucedáneo, estando muy en boga su uso en los hospitales de París.

Guayacacodilo.—Solución estable de cacodilato de guayacol, que contiene 0,05 gramos, por cada c. c. Se preconiza para la tuberculosis pulmonar.

Guayalina.—Ester del ácido benzoico de metileno diguayacol; se presenta en polvo de color verde, que contiene 60 por 100 de guayacol; 30 ídem de bencina y 7 ídem de aldehído fórmico. Tiene iguales indicaciones que el guayacol.

Empleo del cinamato de sosa en la tuberculosis pulmonar.

Tesis del Doctorado de D. Salvador Echevarría.

CONCLUSIONES

1.^a Los trabajos experimentales de Landere con el bálsamo del Perú, ácido cinámico y cinamato de sosa, representan un progreso positivo en la terapéutica antituberculosa.

2.^a El tratamiento de la tuberculosis pulmonar por el método de Landerer, inyecciones intravenosas, en días alternos, de cinamato de sosa en disolución acuosa esterilizada al 1 por 100 al principio, 4 por 100 después, en dosis de un miligramo á 5 centigramos, ha sido ensayado por mi maestro, doctor Sánchez He-

En la anterior, pág. 251, se comete la errata de ácido Yanico, que debe salvarse por la de ácido Isánico.

rero, en seis enfermos tuberculosos de su práctica particular.

3.^a El ha dado un solo caso de curación, á pesar de las buenas condiciones higiénicas en que los seis enfermos fueron tratados; curación que se obtuvo por las inyecciones profundas en la región glútea, á las dosis máximas de Landerer, y á la que no puede concederse un valor decisivo, por recaer en un caso de tuberculosis ligera, muy al principio de evolución.

4.^a Estos resultados autorizan á creer que la tuberculosis pulmonar, tal como ordinariamente se nos presenta en la clínica, abierta, cavitaria y febril, no es curable con el cinamato de sosa por el método de Landerer.

5.^a Es, además, un método de técnica delicada y peligrosa, no exento, por tanto, de accidentes, circunstancias que justifican las modificaciones introducidas por mi maestro, y que ya al mismo Landerer han obligado á sustituir las inyecciones intravenosas por las intramusculares en la región glútea, en los casos de sujetos jóvenes, obesos y de sistema venoso poco desarrollado.

6.^a Utilizar la red linfática como vía de absorción del cinamato; poner las inyecciones en un punto lo más próximo posible del pulmón, y sobre todo, elevar considerablemente las dosis, es el fin que persigue el método de tratamiento del doctor Sánchez Herrero.

7.^a La solución de que se vale es la misma que Landerer aconseja: disolución acuosa esterilizada de cinamato de sosa al 4 por 100.

8.^a Hace las inyecciones, en vez de intravenosas, intramusculares, en la región subescapular, y fija las dosis mínimas en 12 centigramos, las medias en 20 á 25 y las máximas en 70 centigramos diarios.

9.^a Las inyecciones intramusculares de cinamato de sosa á las dosis del doctor Sánchez Herrero, son completamente inofensivas.

10. Este tratamiento ha sido ensayado en gran número de enfermos, en su mayoría con tuberculosis abierta, febril y con bacilos en los esputos.

11. Empieza por inyectar 3 centímetros cúbicos el primer día, 4 el segundo y 5 el tercero, persistiendo en esta dosis durante los diez días siguientes, tiempo que emplea en hacer la desinfección gastrointestinal y en establecer por tanteo la dieta adecuada á la capacidad digestiva del enfermo.

12. Si á los diez días no se presenta la mejoría, aumenta la dosis de 4 en 4 centigramos, deteniéndose en cada aumento dos ó tres días hasta llegar á la de 70 centigramos (dosis máxima), si bien es excepcional la necesidad de sobrepasar las dosis por encima de 24 centigramos.

13. El primer fenómeno que anuncia la mejoría es la desaparición de la fiebre, y con ésta la anorexia, siempre que no esté bajo la dependencia de lesiones tuberculosas gastrointestinales.

Al mismo tiempo se modifica la tos y la expectoración disminuye, siendo cada vez menor el número de bacilos contenidos en ella, llegando á desaparecer en un espacio de tiempo comprendido entre dos y seis meses.

14. Tales son los efectos del cinamato de sosa en los casos de curación. En los de mejoría, los efectos quedan reducidos á una remisión de los síntomas, que hace más llevadera ó soportable la enfermedad.

15. En los casos de lesiones pulmonares avanzadas, coincidiendo, sobre todo, con tuberculosis gastrointestinal, los efectos son nulos y la muerte es el término fatal de la enfermedad.

16. La acción del cinamato de sosa sobre el proceso tuberculoso pulmonar es probablemente doble, antitóxica y bacilicida en el sentido de esterilizar el terreno, haciéndole poco ó nada á propósito para la vida microbiana.

17. Aunque son innegables los efectos curativos del cinamato de sosa sobre el proceso tuberculoso, entiendo no es posible en la actualidad precisar si dichos efectos son permanentes ó temporales.

18. Creo, sin embargo, es un agente terapéutico que está llamado á modificar un tanto el pronóstico y á disminuir la mortalidad en la tuberculosis pulmonar.

19. Precisa, ante todo, continuar el estudio de dicho agente, no sólo en el terreno clínico, si que también en el experimental, para, de este modo, poder precisar en su día el verdadero valor de la acción, tanto fisiológica como terapéutica, del cinamato de sosa.

Sección oficial.

GACETA OFICIAL MEDICO-FARMACEUTICA

Colección mensual de leyes, decretos, Reales órdenes y circulares, etc.

(Continuación.)

Art. 128. Cuando las medidas á que hace referencia el artículo anterior deban ser tomadas por los inspectores municipales en los Hospitales públicos ó particulares, se deberá advertir á los médicos encargados de éstos, invitándoles á proceder por sí mismos; y en caso de resistencia ó demora, se adoptarán las providencias que reclame la Sanidad pública, y todo se pondrá en conocimiento de la autoridad de quien el Hospital en algún concepto dependiere, y de la Junta provincial de Sanidad, después de impuesta al culpable la correspondiente multa. Estas medidas, en los Hospitales deberán observarse con especial rigor por lo que se refiere al aislamiento de los enfermos contagiosos, y particularmente á la desinfección personal de los convalecientes antes de recibir el alta, y á la de sus ropas y efectos antes de serles entregados.

Art. 129. En los cuartos ó casas de alquiler en donde tuviere noticia el inspector de haber habido casos de enfermedad contagiosa, se deberá, antes de alquilarlo de nuevo, practicar en todos los pueblos, con todo rigor, la desinfección que preceptúa el artículo 117, por cuenta del propietario; y, careciendo éste de medios, con los auxilios que la Sanidad municipal pueda ofrecerle. Sin tal requisito no se consentirá que la casa vuelva á ser habitada.

Art. 130. Se prohíbe la venta de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y objetos análogos que hayan sido usados, sin someterlos previamente á desinfección. Los Ayuntamientos ordenarán este servicio bajo la inspección de la Junta de Sanidad, en términos que no produzcan al comercio, ni á los particulares, perjuicios que sea posibles evitarles. Las autoridades municipales multarán y pasarán, en su caso, el tanto de culpa á los Tribunales, si los dueños de establecimientos de venta de objetos y ropas usadas no hubiesen cumplido las anteriores disposiciones.

Art. 131. Queda prohibido el lavado en lavaderos públicos de las ropas contaminadas de los enfermos infecciosos, que no hubieran sido desinfectadas.

Art. 132. Cuando la garantía de la desinfección exija destrucción ó deterioro de un objeto, deberá su dueño ser indemnizado por el Ayuntamiento. Se excluyen de este derecho á indemnización:

- 1.º Los objetos de propiedad del Estado, la provincia ó el Municipio.
- 2.º Los objetos importados ó exportados contra las disposiciones legales destinadas á prevenir epidemias y propagación de enfermedades.
- 3.º Los objetos adquiridos á sabiendas de que estaban contaminados, y, por tanto, sujetos á desinfección.
- 4.º Aquellos cuyo dueño haya infringido en ellos antes, con su abandono, las disposiciones sanitarias.

§ IV

Cementerios é inhumaciones.

Art. 133. El inspector y la Junta municipal de Sanidad vigilarán el régimen sanitario de cementerios, inhumaciones, exhumaciones y traslaciones de restos humanos, cualesquiera que sean las Corporaciones, autoridades, entidades ó personas á quienes esté fiada la administración de cementerios, panteones y demás enterramientos.

Art. 134. Un reglamento especial, aprobado en pleno por el Real Consejo de Sanidad, recopilará las disposiciones vigentes y establecerá las que estime más oportunas respecto á los puntos siguientes:

- 1.º Situación de los cementerios respecto á las poblaciones, viviendas y vías públicas, graduando la distancia en proporción creciente con el número de habitantes de la población.
- 2.º Disposición relativa de los cementerios respecto á la altura de los lugares habitados más próximos á los manantiales de aguas potables, á los arroyos, ríos y depósitos naturales de agua.
- 3.º Condiciones indispensables ó preferibles de la composición geológica del terreno en que los cementerios se establezcan.
- 4.º Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

5.º Tamaño de las fosas, profundidad de las mismas, espesor mínimo de la capa de tierra para cubrir el cadáver últimamente depositado, permeabilidad, forma y demás requisitos en fosas, nichos, panteones, lápidas y monumentos funerarios.

6.º Reglas precisas á que ha de someterse la concesión de enterramientos particulares en templos, hospitales, fundaciones benéficas y otros institutos públicos ó privados.

7.º Preceptos relativos á la permanencia de los cadáveres en los domicilios ó en los depósitos, hasta su inhumación. Conveniencia de la multiplicación de estos depósitos con garantías suficientes y necesidad, para exequias de cuerpo presente, de estar los cadáveres embalsamados, según el primero de los dos modelos de embalsamamiento.

8.º Condiciones de ataúdes, carruajes y reglas para conducción de cadáveres. Se fijarán detalladamente las condiciones de exhumación y traslación de restos ya inhumados, marcando cinco años como mínima duración de la inhumación primera; las reglas para apertura y remoción de sepulturas, nichos y panteones, y para acumulo de los restos en osario. Toda traslación deberá estar vigilada por los inspectores municipales del punto de salida y de llegada y por el subdelegado del de salida.

9.º Con dictamen de la Real Academia de Medicina se detallarán los procedimientos de operación y los líquidos y substancias que puedan emplearse en los embalsamamientos, procurando distinguir dos modelos: el primero, de embalsamamiento completo y que rigurosamente garantice la conservación del cuerpo á él sometido en su totalidad y por tiempo indefinido; y segundo, embalsamamiento por inyección forzada de líquidos antisépticos en los vasos y cavidades, de modo que dificulte la corrupción por un espacio de tiempo de cinco á diez años, y que garantice la inocuidad y asepsia transitoria del cadáver. Unos y otros embalsamamientos habrán de ser precisamente practicados por un médico y un farmacéutico ó ayudante de éste, con noticia ó asistencia del subdelegado del distrito.

El del segundo modelo será indispensable para las traslaciones de los cadáveres no inhumados á distancias mayores de diez kilómetros. Para enterramientos particulares en capillas, monumentos ó criptas que se encuentren abiertos al público, siquiera sea en días determinados ó por tiempo transitorio, será indispensable el del primer modelo.

A este reglamento, una vez aprobado por el ministro de la Gobernación y publicado en la *Gaceta de Madrid*, se someterán en lo sucesivo las prácticas y operaciones de inhumación, en todos los pueblos de España.

Art. 135. La construcción de nuevos cementerios, el ensanche ó la reforma de los antiguos; la construcción de criptas y enterramientos particulares en las iglesias ú otros edificios, públicos ó privados, y las reformas ó reparaciones de los mismos, deberán hacerse mediante licencia, cuyas condiciones garanticen el cumplimiento de las reglas y prescripciones contenidas en esta Instrucción, con informe inexcusable de la Junta municipal de Sanidad del punto donde radique ó haya de radicar la obra.

Los panteones, criptas y monumentos funerarios que se edifiquen en propiedades particulares, además de las condiciones señaladas á todo enterramiento público, necesitarán las de seguridad y apartamiento higiénico de las poblaciones y vías públicas.

§ V

Mercados, mataderos y edificios insalubres.

Art. 136. La higiene y la vigilancia sanitaria de los mercados públicos estará á cargo del inspector y de la Junta municipal de Sanidad. Un reglamento especial, redactado por ella en cada población, según las necesidades y medios de la misma, fijará prevencciones de aireación, limpieza, dotación de agua, sistema de evacuación de las aguas y residuos, así como la forma de adaptación de las reglas generales para la inspección de carnes, ganados, frutas, verduras y substancias que se encuentren consignadas en las disposiciones vigentes. Los Ayuntamientos cuyo Erario lo consienta, podrán tener inspectores especiales, dependientes ó no de los laboratorios municipales, pero organizando siempre sus funciones de suerte que resulten relacionadas y sometidas á la Junta municipal ó provincial, según las poblaciones.

Art. 137. Los Mataderos públicos serán objeto de una reglamentación especial aprobada por el Real Consejo de Sanidad en pleno, y en ella se fijarán:

- 1.º La capacidad proporcional de los Mataderos,

con respecto á la importancia de las poblaciones á cuyo servicio se destinen.

2.º Las condiciones higiénicas que todos deberán tener.

3.º Las especiales de dotación de agua, establecimiento de servicios y régimen interior, adecuadas á la importancia de las poblaciones.

Art. 138. La higiene interior de los Mataderos estará á cargo de los inspectores veterinarios de carne, donde los hubiere, y en donde no, al del subdelegado de Veterinaria.

(Concluirá.)

LOS INCAPACITADOS EN EL TRABAJO

Artículo 1.º Los términos empleados en el artículo 4.º, disposición primera, de la ley del 30 de Enero de 1900, se entenderán del siguiente modo:

«Incapacidad absoluta», temporal y perpetua.

«Incapacidad parcial», perpetua.

Art. 2.º La incapacidad absoluta temporal será apreciada, para los efectos del art. 4.º, disposición primera, de la ley como prolongación de las consecuencias patológicas ocasionadas por el accidente, dentro del límite señalado en el párrafo segundo de la indicada disposición.

Art. 3.º El concepto de la incapacidad absoluta temporal dejará de regir desde que sea declarada la curación del obrero lesionado, ó cuando transcurra un año desde la fecha del accidente sin haberse obtenido la curación.

Art. 4.º La curación del obrero lesionado será declarada por los facultativos con arreglo á las siguientes conceptuaciones:

A) Curación sin incapacidad.

B) Curación con incapacidad.

Art. 5.º Por regla general, las curaciones sin incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, á no ser que después de esto se requiera un período de tratamiento para restablecer la función de las partes que fueron lesionadas.

Art. 6.º Por regla general, las curaciones con incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, resultando incapacidad manifiesta.

Si la incapacidad resultante, en vez de orgánica, fuera funcional, podrá esperarse, á petición del patrono, á que se restablezca la función durante el plazo señalado por la ley.

Art. 7.º Declarada terminantemente la curación con incapacidad, procederá á definirse la incapacidad en absoluta ó parcial.

Art. 8.º Son incapacidades absolutas:

A) La pérdida total, ó en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores ó de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose, para este fin, como partes esenciales la mano y el pie.

B) La lesión funcional del aparato locomotor, que puede reputarse, en sus consecuencias, análoga á la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado A.

C) La pérdida de los ojos, entendida como anulación del órgano ó pérdida total de la fuerza visual.

D) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro.

E) La enajenación mental incurable.

F) Las lesiones orgánicas ó funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio, ocasionadas, directa é inmediatamente, por acción mecánica ó tóxica del accidente, y que se reputen incurables.

Art. 9.º Son incapacidades parciales:

A) La pérdida de la extremidad superior derecha, en su totalidad ó en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, ó, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges y la sola pérdida completa del pulgar.

B) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad ó en sus partes esenciales, conceptuándose partes esenciales la mano y los dedos de la mano en su totalidad.

C) La pérdida de una de las extremidades inferiores, en su totalidad ó en sus partes esenciales, conceptuándose parte esencial el pie, y en éste los elementos absolutamente indispensables para la sustentación y la progresión.

D) Las lesiones funcionales que por anulación de alguna extremidad ó de partes esenciales de la misma puedan conceptuarse análogas á las mutilaciones materiales expresadas en los indicados anteriores.

E) La cófosis ó sordera absoluta.

F) La pérdida ó ceguera de un ojo.

G) Las hernias inguinales ó crurales, simples ó dobles.

Art. 10. Las incapacidades parciales se conceptuarán como absolutas en los siguientes casos:

1.º Cuando, además de la lesión de un miembro definidora de la incapacidad parcial, existieran, por causa del accidente, lesiones en los otros miembros que, valuadas en conjunto las lesiones adjuntas, sumen en totalidad un 50 por 100 de disminución de capacidad para el trabajo.

2.º Cuando esa disminución de capacidad por lesiones adjuntas sume un 42 por 100 y el obrero fuese mayor de cincuenta años.

3.º Cuando esa disminución de capacidad por lesiones adjuntas sume un 36 por 100 y el obrero fuere mayor de sesenta años.

4.º En los tres casos que quedan consignados, la suma se disminuirá en 2 por 100 tratándose de una mujer.

Art. 11. En los casos detallados en el artículo anterior, y para los efectos del art. 4.º, disposición segunda, de la ley, se entenderá calificada la incapacidad, en cuanto á la indemnización, como referente á la profesión habitual.

Art. 12. Si el patrono no aceptara al obrero en la profesión ó clase de trabajo que desempeñaba al producirse el accidente, definirán la incapacidad parcial todas las lesiones no enumeradas en el art. 9.º

Art. 13. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior podrá el patrono admitir definitiva ó provisionalmente al obrero.

En el segundo caso, la resolución definitiva no se podrá aplazar más allá del transcurso de seis meses, á contar desde la admisión.

Art. 14. Para la efectividad de lo dispuesto en los artículos anteriores se utilizará el siguiente cuadro, cuyas conceptuaciones significan:

«Definido», expresado con una D, que la lesión es declaratoria de incapacidad.

«Valorado», que la lesión puede servir de cómputo en el cálculo para la declaración de inutilidades absolutas.

Cuadro de valoraciones de disminución de capacidad para el trabajo.

	Definido.	Valorado.
Pérdida total del brazo.	derecho.....	D »
	izquierdo. . .	D »
Idem íd. del antebrazo.	derecho.....	D »
	izquierdo....	D »
Idem íd. de la mano...	derecha.....	D »
	izquierda....	D »
Idem total del pulgar..	derecho. . . .	D »
	izquierdo....	» 30 0/0
Idem íd. del índice....	derecho . . .	» 24 0/0
	izquierdo. . .	» 18 0/0
Idem íd. de la segunda falange del pulgar...	derecho.....	» 18 0/0
	izquierdo. . .	» 9 0/0
Idem total del dedo de una mano.....	medio.....	» 9 0/0
	anular.....	» 9 0/0
	meñique....	» 13 0/0
Idem de una falange de cualquier dedo de la mano.....	»	6 0/0
Idem total de un muslo.....	D	»
Idem íd. de una pierna.....	D	»
Idem íd. de un pie.....	D	»
Idem un dedo del pie.....	»	6 0/0
Ceguera de un ojo.....	D	42 0/0
Sordera total.....	D	»
Idem de un oído.....	»	12 0/0
Hernia inguinal ó crural..	doble... .	D 18 0/0
	simple. . .	D 12 0/0

Art. 15. En el Instituto de Reformas sociales se llevará un registro de inutilidades declaradas, por el sistema de casilleros, con notas sueltas ordenadas alfabéticamente, y facilitará certificación de los hechos siempre que sea solicitada por algún interesado en cualquier asunto litigioso.

(Gaceta del 10 de Agosto.)

NOTICIAS

Se nos han remitido los cuadernos del 11 al 20 inclusivos del *Primer complemento al Formulario enciclopédico de Medicina, Farmacia y Veterinaria*, continuación de la obra *Nuevo Formulario enciclopédico*, escrito por los señores D. Mariano P. M. Mínguez y D. Mariano Montaner de la Poza, y publicado por la acreditada casa editorial *Seix*, de Barcelona. Esta obra se terminará en este mes de Septiembre, y contendrá los acuerdos de la Conferencia internacional de Bruselas, celebrada últimamente, lo más moderno de medicaciones y el alcance de los nuevos agentes terapéuticos.

Colegio de Médicos de la provincia de Gerona. Sexta Asamblea anual, celebrada el 1.º de Septiembre de 1903, en la villa de Ripoll (de dicha provincia).— *Terapéutica antigua y terapéutica moderna*, por D. Joaquín Albareda, titular de Blanes (Gerona), partido de Santa Coloma de Farnés.

Agradecemos la deferencia de los señores remitentes.

En el septenario del 13 al 19 de Agosto, se han inhumado 242 adultos y párvulos y 23 fetos; la primera cifra, es la menor de todas las del anterior quinquenio, en 86 del máximo y 14 del mínimo; la segunda es igual á la del máximo, siendo mayor del mínimo en 7.

En igual período, las Casas de Socorro municipales han prestado 1.714 servicios facultativos, y entregado en medicamentos, aparatos, ropas de cama, etc., 2.136 donativos.

En el septenario del 20 al 26 del mismo mes, se inhu-

maron 242 adultos y párvulos y 18 fetos; la primera cifra corresponde al segundo lugar del quinquenio, con 96 menos del máximo y 9 más del mínimo; la segunda, al tercer lugar, con 11 menos y 5 más, respectivamente.

En igual período las Casas de Socorro municipales prestaron 1.754 servicios, y entregado 2.261 donativos.

La Real orden cuyo texto se publica en «La semana» de este número, y en que se declara que seguirán vigentes las organizaciones de los servicios municipales sanitario-higiénicos, anteriores á la promulgación del Real decreto de Instrucción general de Sanidad pública, ha causado muy mala impresión en los más adeptos á dicha reforma sanitaria, que juzgan en pleno fracaso.

La verdad es que dicha disposición ministerial, no sólo anula la efectividad de la Instrucción, en las grandes capitales y poblaciones de importancia que, más ó menos perfecta y legalmente, tienen sus servicios de beneficencia y salubridad organizados, sino que se presta y hasta estimula á que burlen su cumplimiento los pueblos y la aldeas, que, aunque más modestamente, tienen sus servicios sanitarios constituidos, y por ende, asimismo organizados, sin que sus humildes Concejos dejen de ser, por su menor importancia, tan Corporaciones municipales como las de las respectivas metrópolis.

Y si así sucede, ¿para qué la Instrucción general de Sanidad pública?

La disposición del señor ministro de Instrucción pública, de disciplina universitaria, ha tenido el odioso privilegio de disgustar á profesores y discípulos, dando motivo justificado á la prensa para muy severas críticas.

Felizmente es general la creencia de que tal disposición es una de tantas que se hacen para no cumplirse.

La *Revista de Sanidad civil* de 1.º de los corrientes publica la constitución de las Juntas de Sanidad de Alava, Almería, Avila, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Jaén, Lérida y Málaga, y la relación de los vocales de Real orden y de los vocales natos, que han de actuar en cada provincia.

En los vocales de Real orden se nombran tres médicos, dos farmacéuticos, un veterinario, un abogado y un catedrático de Química, ó jefe de Laboratorio, que es también farmacéutico.

En los vocales natos se incluyen los designados por la Instrucción, el alcalde, los subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, etc.

En los centros médicos y farmacéuticos se ha comentado mucho la Real orden de 28 de Agosto, principalmente por dos detalles: primero, por publicarse en ausencia del director general de Sanidad, inspirador de la Instrucción; y segundo, por abundar el criterio de que esa Real orden se ha publicado impuesta por el veto del Ayuntamiento de Madrid y ante la amenaza del recurso de alzada, anunciado en esta Corporación, en contra de dicha Instrucción general de Sanidad pública.

Además, no se explica que estando reformando la repetida Instrucción, declarada provisional en conjunto y suspensa en parte, precisamente en cuanto se refiere en dicha Real orden, se haya publicado esta disposición, en todos los conceptos injustificada, puesto que tiempo había, y en breve plazo, de excepcionar y privilegiar á unos de otros Municipios.

Las razones son ciertamente abrumadoras.

Recomendamos á nuestros compañeros que lean el anuncio de la reputada fabricación de *Productos farmacéuticos* de D. Antonio Serra, de Reus.

Imprenta de Jaime Ratés (sucesor de P. Núñez).

Plaza de San Javier, 6.—Teléfono núm. 1221.